



MUNICIPIO DE CHAMPOTON

ADMINISTRACIÓN 2015-2018

REGLAMENTO DE SANEAMIENTO BASICO PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento tiene por objetivo establecer disposiciones que regulen el saneamiento básico del medio ambiente para mantenerlo adecuado y consecuentemente mejorar la calidad de vida de los pobladores del Municipio, siendo de aplicación en toda la geografía municipal.

Artículo 2. Compete al ayuntamiento de Champotón, a través de la Dirección de Servicios Administrativos de Salud, difundir y vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

Para efectos de este reglamento se entiende por:

- **Saneamiento básico:** se refiere al buen manejo de la basura, aguas residuales y excretas así como al control de la fauna nociva, transmisora y animales domésticos.
- **Aguas residuales:** Son los líquidos que resulten del agua para consumo humano o empresarial.
- **Basura municipal:** Son los residuos sólidos no contagiosos que se generan por los ciudadanos, provenientes de casas habitación, servicios públicos, empresas.
- **RPBI:** Son residuos peligrosos biológicos infecciosos provenientes de la atención médica de los seres humanos o de los procesos de investigación científica o legal (anfiteatros)
- **Excretas:** Son los desechos orgánicos de los seres vivos (hombres o animales).
- **Fauna nociva y trasmisora:** Son animales insectos o vertebrados que son capaces de transmitir alguna enfermedad o causar daño a la salud del ser Humano
- **Predios baldíos:** Son terrenos que no están bardeados y no tienen ningún uso.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá concesionar el manejo de la basura a personas físicas o morales, sujetándose éstas a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a la Ley Estatal de Salud, a este reglamento, a los términos de la concesión y a los requerimientos que para cada caso específico determine el ayuntamiento.

Artículo 4. La aplicación de este reglamento estará a cargo de la Dirección de Salud Municipal, en cada Junta Municipal por el respectivo Presidente y los Comisarios Municipales en cada comunidad.

Artículo 5. La comunidad podrá participar en los servicios de saneamiento básico a través de las siguientes acciones:

- a) Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a mejorar el saneamiento básico.

-
- b)** Notificación a la Dirección de Salud Municipal los problemas ambientales detectados que estén vinculados con la salud.
- c)** Participar como auxiliares voluntarios en la realización de tareas simples de saneamiento básico, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.
- d)** Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades sanitarias municipales, todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del daño.

CAPITULO II LIMPIEZA PÚBLICA Y MANEJO DE LA BASURA

Artículo 6. La limpieza de plazas, parques y vías públicas así como la conservación de las mismas es responsabilidad de la Subdirección de servicios públicos de la Dirección de Obras públicas.

Artículo 7. La Dirección de Salud tiene la responsabilidad de vigilar el buen manejo y la disposición de la basura, aplicar sanciones, recibir quejas de la población relacionadas con la basura y darle seguimiento a las mismas.

Artículo 8. Las Colonias y poblaciones en las que no exista el servicio público de limpia, cada vecino mantendrá limpia la calle en la parte proporcional que corresponda al frente de sus casas.

Artículo 9 En las poblaciones y colonias en las que no exista el servicio público de recolección de basura, cada vecino realizará a sus expensas el acarreo de basura hasta el sitio determinado por las autoridades locales como basurero.

Artículo 10. Queda prohibido tirar basura en las calles, banquetas, predios baldíos, atarjeas, huertos y en general en áreas no señaladas como basureros públicos.

Artículo 11. En las colonias o poblaciones en donde existan depósitos o recipientes para basura en la vía pública, solo podrán arrojar en ellos la basura que genere el transeúnte y no la que proviene de las casas habitación, comercios o edificios públicos

Artículo 12. La basura proveniente de las casas habitación, comercios, sitios públicos, edificios públicos, empresas o cualquier otro sitio deberá clasificarse en orgánica e inorgánica.

Artículo 13. El barrido de las calles deberá hacerse todos los días.

Artículo 14. Los comercios fijos, semifijos y ambulantes deberán contar con botes con tapa donde deberán colocar la basura proveniente de la venta de sus

productos, así mismo serán responsables de limpiar la calle en la proporción del área que ocupe su puesto.

Artículo 15. Es responsabilidad de cada propietario de comercio fijo, semifijo y ambulante el manejo adecuado de su basura, no debiendo colocarla en la calle, la banqueta, orilla de la playa o en cualquier sitio no designado como basurero.

Artículo 16. Los puestos comerciales instalados en la vía pública y en los locales del mercado público no se permitirán que sean convertidos en dormitorio ó en habitaciones ó se usen para realizar menesteres domésticos, ajenos a los propósitos comerciales. Procediendo a clausurar cuando se viole este artículo.

Artículo 17. Queda prohibido al transeúnte tirar basura en la calle, jardines, paseos, vías públicas, plazas, edificios públicos.

Artículo 18. Los carros para el transporte de basura deberán ser cubiertos, fácilmente lavables, la maniobra de cada deberá ser lo más rápidamente posible, sin dejar basura en el suelo.

Artículo 19. No se depositará en la basura que se recolecta en los camiones del servicio público de limpia ni en los basureros municipales, residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI) que son los provenientes de centros de atención médica (clínicas, consultorios médicos, dentales, laboratorios químicos) y de anfiteatros.

Artículo 20. No se depositarán en los basureros ni en los camiones recolectores animales muertos, materia fecal ni ropa proveniente de personas con alguna enfermedad transmisible.

Artículo 21. Los animales muertos deberán ser enterrados o incinerados por sus propios dueños.

Artículo 22. Los lugares destinados como basureros deberán señalarse por la autoridad municipal. Debiendo estar ubicados a un kilómetro de la orilla de la carretera.

- En las poblaciones de más de 5000 habitantes deberá estar alejado de la población mínimo 5 km.
- En las poblaciones de menos de 5000 habitantes deberá estar alejado de la comunidad mínimo 2 km.
- Los basureros serán de tipo relleno sanitario y no deberán estar a menos de 500 metros de las corrientes de agua.

Artículo 23. En los predios particulares habitados y en cualquier otro tipo de predio urbano no se acumularán cacharos que permitan el criadero de mosquitos (llantas, tapas, botellas, latas, etc.)

Artículo 24. Los camiones recolectores de basura municipal no recolectarán basura considerada Residuo Peligroso Biológico Infeccioso (RPBI), mismos que son generados en hospitales, clínicas, consultorios médicos, consultorios dentales, anfiteatros.

Artículo 25. Los terrenos baldíos que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán estar bardeados, libres de basura y maleza.

CAPITULO III AGUA LIMPIA Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 26. Es responsabilidad del sistema municipal de agua potable el funcionamiento de las fuentes de agua ubicadas en el municipio, así como la conducción del líquido.

Artículo 27. Corresponde a cada Comisario Municipal en su comunidad, cada Presidente de Junta Municipal en su respectiva Junta y al Jefe del Sistema Municipal de agua potable en la cabecera municipal, el mantenimiento de la fuente de agua, que incluye la cerca, la limpieza del áreas, la bomba de agua, la bomba, clorificadora, la caseta, que se cuente con el cloro requerido.

Artículo 28. Se deberá realizar en todas las fuentes de agua la determinación de cloro residual, siendo responsabilidad de cada comisario municipal, a través de la persona que él mismo decida (bombero), siendo esta determinación diaria.

Artículo 29. En las poblaciones de hasta 500 habitantes, se tomará muestra del cloro residual en la toma de agua más próxima a la bomba, en la toma de agua más lejana y en un punto intermedio.

- En las poblaciones de 500- 1000 habitantes se deberá tomar muestra de cloro residual en la toma de agua más cercana, la más alejada y en 2 puntos intermedios.

- En las poblaciones de 1000 a 3000 habitantes se deberán realizar las determinaciones de cloro residual en la toma más próxima a la bomba, en la más lejana y en cuatro puntos intermedios.

- En poblaciones de más de 3000 habitantes se deberán hacer determinaciones de cloro residual en un número de muestras suficientes que cubra toda la red de distribución de agua, siendo mínimo dos muestras por colonia.

Artículo 30. Cada responsable del sistema de agua en cada localidad, deberá llevar una bitácora del registro de determinaciones de cloro residual, de las acciones de limpieza, drenado y desinfección.

Artículo 31. El cloro residual libre debe mantenerse en el agua en una cantidad entre 0.5 – 1.0 mg/lit.

Artículo 32. Cuando el servicio de agua se suspenda por alguna razón y de manera prolongada (más de 48 hrs), se deberá reforzar la desinfección con cloro durante las 6 hrs., siguientes, garantizando la existencia cloro residual libre entre 1.0 – 1.5 ml/lit.

Artículo 33. Los tanques de almacenamiento o regulación, los cárcamos de bombeo, las cajas colectoras o repartidoras deberán limpiarse cada 6 meses.

Artículo 34. Los camiones cisterna (pipas) deberán contar con una bitácora de limpieza y deberán estar debidamente pintadas, evitando la existencia de material corrosivo que este en contacto con el agua.

Artículo 35. Cada 3 meses se realizará análisis químico y bacteriológico a las aguas de abasto. Al detectar alguna contaminación se dictarán las medidas necesarias para corregirlo a la brevedad posible.

Artículo 36. Esta prohibido a los propietarios de terrenos por donde pase el agua, desviarla de su curso, contaminarla o hacer tomas clandestinas.

Artículo 37. Los depósitos de agua estarán siempre perfectamente tapados.

Artículo 38. En las poblaciones en donde no hay suministro de agua potable, ó en donde habiéndola, no se disponga de ella en suficiente cantidad, se permitirá el uso de agua de aljibes o de pozo para consumo humano, siempre que éstos se encuentren alejados mínimo 15 metros de fosas sépticas, excusados, estercoleros, alcantarillas o cualquier depósito de inmundicias.

Artículo 39. Los caños y desagües de las casas, comercios o cualquier tipo de edificio deberán estar cubiertos y tendrán las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de desechos

Artículo 40. Las tuberías de conducción de agua potable, deberán estar cuando menos a 2 metros de distancia de las alcantarillas, atarjeas y conductos de bajada de los excusados o retretes.

Artículo 41. No se permitirá que los desechos ó líquidos que conduzcan los caños, sean vertidos en acueductos, arroyos, ríos, mar o canales por donde fluyan aguas destinadas al abastecimiento.

Artículo 42. Las casas habitación, comercio o cualquier tipo de edificio no podrán verter sus aguas residuales a la calle (aguas residuales incluye agua jabonosa)

Artículo 43. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial ó subterránea.

Artículo 44. Únicamente se permitirá que las aguas residuales se descarguen en cuerpos de agua superficial, cuando previamente se hubiesen sometido a tratamiento específico y se demuestre que estén libres de contaminantes.

CAPITULO IV DISPOSICIÓN DE EXCRETAS

Artículo 45. Las excretas provenientes de casas habitación, comercio o cualquier tipo de edificio público o privado, deberán verterse al drenaje público.

Artículo 46. En caso de no existir drenaje público, cada casa habitación, comercio o cualquier tipo de edificio público o privado deberán contar con fosa séptica para el drenaje de sus propias aguas residuales.

Artículo 47. Las fosas sépticas deberán estar ubicadas mínimo a 10 metros de cualquier fuente de agua para consumo humano.

Artículo 48. Las fosas sépticas serán de material impermeable, recibiendo las aguas residuales tratamiento específico para reutilizar los líquidos ya tratados y los sólidos para composta (las fosas sépticas que filtran el agua contaminan el manto friático)

Artículo 49. En los casos de que la disposición de excretas sea en letrina, ésta no deberá estar a menos de 15 metros de cualquier fuente de agua, siendo responsabilidad del propietario el buen saneamiento de ella con limpieza y caleo.

Artículo 50. Si se trata de fecalismo al ras del suelo, el cual deberá evitarse, es en estos casos en los que se promoverá entre la población la necesidad de contar con fosa séptica. El área de fecalismo deberá mantenerse permanentemente caleada.

Artículo 51. El material proveniente del desasolve de fosas sépticas deberá enterrarse en la parte posterior del basurero municipal.

CAPITULO V FAUNA NOCIVA TRANSMISORA Y CRIA DE ANIMALES

Artículo 52. Es obligación de cada dueño de predio urbano mantenerlo limpio, libre de cacharos y maleza para evitar la reproducción de fauna nociva y transmisora.

Artículo 53. Los edificios públicos deberán ser fumigados mínimo cada 6 meses, correspondiendo la responsabilidad a cada institución, dueño o concesionario. El (Los) mercados públicos deberán ser fumigados mínimo cada 2 meses.

Artículo 54. En caso de requerirse la fumigación para instalar un cerco epidemiológico, ésta se hará tan frecuentemente como sea necesario y así lo indique la autoridad sanitaria local.

Artículo 55. Los animales domésticos (mascotas) serán responsabilidad de cada dueño, siendo obligación de todo propietario darle al animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada, mantenerlo dentro de su predio, vacunarlos y participar en las campañas de vacuna antirrábica canina institucional, llevando a vacunar a su mascota.

Artículo 56. El propietario, poseedor o encargado de un animal doméstico es el responsable de registrarlo anualmente ante las autoridades correspondientes.

Artículo 57. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal y que voluntariamente lo abandone causando este daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Artículo 58. Los animales domésticos podrán transitar libremente por las calles de la ciudad, pero, para tal fin deberán ser acompañados por sus propietarios, quienes deberán conducirlos sujetos a una cadena y en el collar deberá portar la placa en la que se demuestre que ha sido vacunado y registrado.

Artículo 59. Con el objeto de preservar la salud pública, no se permitirá el ingreso de los animales domésticos a sitios públicos y/o a áreas de recreo.

Artículo 60. En el caso de muerte del animal, el propietario deberá comunicarlo a las autoridades municipales correspondientes para darle de baja del registro.

Artículo 61. El propietario podrá llevar a sus animales a esterilizar, para ayudar a evitar la sobrepoblación también los podrá llevar de manera voluntaria para que le practique la eutanasia canina

Artículo 62. Es obligación del propietario recoger todos los desechos orgánicos que su mascota vierta en la vía pública

Artículo 63. La sobrepoblación canina se controlará a través de la captura y eutanasia de perros callejeros, siendo esta última realizada de la manera que cause menos sufrimiento al animal. (electrocaución o inyección de una ampolla de KCL)

Artículo 64. Se considera perro callejero aquel animal que deambula libremente por las calles y que no porta collar con identificación

Artículo 65. No se permitirá la existencia en las casas habitación de animales salvajes ó exóticos.

Artículo 66. La cría de animales para consumo humano no será permitida en el centro de la ciudad.

Artículo 67. La cría de animales para consumo humano se permitirá en los predios urbanizados solamente en aquellos domicilios que tengan un área sin construcción de 800 metros cuadrados (20 x 40 metros)

Artículo 68. Las zahúrdas y gallineros que se encuentren en el área urbana o rural deberán tener piso de material lavable y estar conectado a una fosa séptica, estando ésta localizada a no menos de 10 metros de los predios colindantes.

Artículo 69. Las zahúrdas y gallineros se deberán mantener en buenas condiciones de limpieza.

Artículo 70. Queda prohibido el sacrificio de ganado bovino y porcino para consumo humano en patios o traspatios de las casas habitación.

Artículo 71. En los casos de las poblaciones que no tienen rastro, deberá establecerse un matadero que cuente con piso lavable y fosa séptica, para realizar en éste el sacrificio de animales para consumo humano.

Artículo 72. El sacrificio de aves para consumo humano deberá ser en el rastro, y, en el caso de no contar con las instalaciones adecuadas, el particular que se dedique a esta rama del comercio y realice el sacrificio en su predio, deberá contar con un espacio exclusivo para ello con piso lavable y conectado a una fosa séptica. Manteniendo el sitio en constante limpieza.

Artículo 73. Cuando el número de aves que se comercialicen sea superior a 100, en estos casos será considerado granja por lo que no podrá mantenerse dentro de la población, debiendo estar mínimo a 1 kilómetro fuera de la ciudad.

Artículo 74. Los residuos sólidos provenientes del sacrificio de aves realizado por particulares deberán ser enterrados o incinerados por el mismo particular.

Artículo 75. Queda prohibido pastar borregos en las calles de cualquier población.

Artículo 76. Queda prohibido mantener en las calles animales domesticados.

CAPITULO V

VERIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 77. La verificación del saneamiento básico local será realizada por los verificadores sanitarios designados por la Dirección de Salud Municipal, mismos que portarán una identificación expedida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 78. El trato de los verificadores hacia la población será con respeto y amabilidad.

Artículo 79. Se atenderán las quejas que la población haya realizado en la Dirección de Salud y se visitará de manera preventiva a domicilios, comercios y edificios públicos que se detecte estén violando el presente reglamento.

Artículo 80. En la primera visita se levantará el acta de verificación, en la segunda visita que será una semana después se llevará el ordenamiento (documento que describe las desviaciones y las medidas correctivas a aplicar). Quince días después se realizará la tercera visita y segunda acta de verificación, si no se ha cumplido con las recomendaciones, se aplicará la sanción administrativa correspondiente.

CAPITULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 81. Las violaciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias municipales, por los presidentes de las juntas municipales y por los comisarios municipales.

Artículo 82. Las sanciones administrativas podrán ser:

- a) Amonestación con apercibimiento
- b) Multa
- c) Arresto hasta por 36 hrs.

Artículo 83. Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- b) La gravedad de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor
- d) La calidad de reincidente del infractor.

La resolución de la sanción será tomada por el Director de Salud Municipal, previo estudio del caso

Artículo 84. Las sanciones administrativas serán de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el estado.

Artículo 85. Se sancionará con uno y hasta 3 salarios mínimos, en el momento que algún ciudadano sea sorprendido violando los artículos 10, 11, 15, 17, 42, 55, 62 y 70 del presente reglamento, de no pagarse en una semana se duplicará la multa.

Artículo 86. Las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas por los verificadores sanitarios, la policía municipal u otro personal designado por la Dirección de Salud, en el momento en que éstos sean sorprendidos

Artículo. 87. Las violaciones a los artículos no previstos en el artículo 84 se sancionarán de acuerdo al artículo 82 y las multas deberán ser pagadas en la tesorería municipal en el lapso de una semana a partir de la fecha en que se impuso la multa, de no cumplirse en ese tiempo, se duplicará la multa, teniendo otra semana para pagar en Tesorería municipal y de no cumplir se sancionará con arresto por 36 hrs.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales expedidas con anterioridad a la fecha de publicación del presente ordenamiento que se opongán a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Y como está ordenado en el ya referido acuerdo del H. Ayuntamiento, publíquese este Reglamento para conocimiento y debida observancia de sus disposiciones. Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Champotón, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Lo que se hace saber para su conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. JORGE ENRIQUE CASTRO SANDOVAL; C. ALTITA BURGOS ISMAEL, PRIMER REGIDOR; C. MARCOS CORNELIO RODRÍGUEZ, SEGUNDO REGIDOR; C. EVANGELINA TURRIZA CHI, TERCER REGIDOR; ING. LUIS FERNANDO CERVANTES PACHECO, CUARTO REGIDOR; C.P. ANA MARÍA ZAVALA PÉREZ, QUINTO REGIDOR; ING. NADIA LIZETH MORENO CHAMIZ, SEXTO REGIDOR; LIC. ERNESTO RAMOS CAHUICH, SÉPTIMO REGIDOR; C. LUZ MARÍA POSADAS CORTÉS, OCTAVO REGIDOR; C. PEDRO CAN WUITZ, SÍNDICO DE HACIENDA; ING. JOSÉ LUIS MEDINA PÉREZ, SÍNDICO JURÍDICO; PROF. MANUEL ENRIQUE NAVARRO VÁZQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.